

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-491/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO

PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de dos de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad en el expediente **SX-JIN-**

96/2015, la cual entre otras cuestiones modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, correspondientes al 10 distrito electoral federal y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la referida elección del citado distrito electoral federal.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015 y por tanto la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca.

3. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el

Consejo Electoral correspondiente efectuó el cómputo de la elección en el Distrito 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, y al finalizar éste, declaró la validez de la elección de diputados federales y de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, por lo cual, se expidió la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

La votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN | |
|---|----------|--------------------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 19,503 | DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TRES |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 33,913 | TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE |
|  COALICIÓN PRD-PT | 11,246 | ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,878 | DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 12,737 | DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 1,855 | MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO |

| PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTACIÓN | |
|--|---------------|---|
| | NÚMERO | LETRA |
|  PARTIDO MORENA | 7,441 | SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO |
|  PARTIDO HUMANISTA | 854 | OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 617 | SEISCIENTOS DIECISIETE |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 31 | TREINTA Y UNO |
|  VOTOS NULOS | 5,140 | CINCO MIL CIENTO CUARENTA |
| VOTACIÓN TOTAL: | 96,215 | NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE |

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del cómputo referido, la declaración de validez atinente y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora.

El Juicio de Inconformidad quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente **SX-JIN-96/2015**.











5. Sentencia impugnada. El dos de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia y resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas **456 B, 722 C1, 1464 B, 1520 C2, 1770 B, 1845 B, 1845 C1, 1845 C4, 1846 C1, 1846 C4 y 1922 C2.**

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales, correspondientes al 10 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Derivado de la determinación anterior, la recomposición del cómputo quedó de la manera siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|--|------------|------------------------------------|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 18,901 | DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS UNO |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 33,011 | TREINTA Y TRES MIL ONCE |
|  COALICIÓN PRD-PT | 11,096 | ONCE MIL NOVENTA Y SEIS |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 2,786 | DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 12,075 | DOCE MIL SETENTA Y CINCO |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 1,729 | MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE |
|  PARTIDO MORENA | 7,262 | SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS |
|  PARTIDO HUMANISTA | 828 | OCHOCIENTOS VEINTIOCHO |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 588 | QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 30 | TREINTA |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|--|------------|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  VOTOS NULOS | 4,981 | CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO |
| VOTACIÓN FINAL | 93,287 | NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE |

La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de catorce mil ciento diez (14,110) votos.

II. Recepción del recurso de reconsideración. El seis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, escrito de demanda del Partido Acción Nacional presentada por conducto su representante propietaria ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca, por medio del cual interpone recurso de reconsideración, contra la sentencia dictada el dos de agosto de la presente anualidad, en el expediente **SX-JIN-96/2015**.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ordenó formar el expediente con la clave de identificación **SUP-REC-491/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, posteriormente admitió el recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia del dos de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad en el expediente SX-JIN-96/2015, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral en el Oaxaca, y confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos,

candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

El artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación identificados al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, se debe reconocer al Partido Revolucionario Institucional, que por conducto de quien ostenta la representación del mencionado instituto político, manifiesta tener la calidad de tercero interesado.

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente

establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, lo cual es contrario a la intención del recurrente, debido a que el Partido Revolucionario Institucional resultó ganador en la elección que nos ocupa.

En ese sentido, se tiene que el escrito de tercero interesado es oportuno, debido a que de conformidad con la cédula de publicación que remite la Sala Regional Xalapa, se advierte que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se publicó a las quince horas con treinta minutos del seis de agosto del año que transcurre.

Por lo cual, el término de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67, de la ley de medios citada, corrió a las quince horas con treinta minutos del seis de agosto al ocho del propio mes, por lo que si se presentó el propio día, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, el ocurso se encuentra en tiempo.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

1.2. Oportunidad. El escrito de recurso de reconsideración, se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se emitió por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el dos de agosto del año que transcurre y fue notificada legalmente a la parte actora al día siguiente, conforme se observa de constancias de autos.

Por ende, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al seis de agosto de dos mil quince.

En consecuencia, como el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el último día, se colige que es oportuno.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración se interpuso por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

1.4 Personería. La personería de Heréndira García Flores, está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostenta con la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, y fue quien promovió el juicio de inconformidad, cuya sentencia constituye el acto controvertido en el presente recurso.

1.5 Interés jurídico. En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-96/2015, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El recurrente aduce que la sentencia controvertida de la Sala Regional responsable le causa agravio, en virtud de que al resolver dejó de tomar en cuenta que debió declarar la nulidad de la elección al suscitarse hechos de violencia generalizados que pusieron en riesgo la elección y, por ende, vulnerarse diversos principios constitucionales como el de seguridad jurídica y equidad en la contienda.

Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalamiento del supuesto de impugnación. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios del partido recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y

declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores del proceso electoral.

3. Expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Finalmente, en el recurso de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el recurrente exprese agravios por los cuales se aduzca que la sentencia pueda alcanzar a anular la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca.

Esto, porque se invocan las normas o preceptos jurídicos que se estiman infringidos y los argumentos dirigidos a destruir las consideraciones de la resolución impugnada.

En la especie, la Sala Regional responsable modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca.

De acogerse la pretensión del partido recurrente y este órgano jurisdiccional estimara fundados sus agravios, ello traería como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia en términos

del artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, consistente en la anulación de la elección como lo pretende el partido actor.

Por lo anterior, toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice motivo de improcedencia alguno, es factible entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Por economía procesal y además porque no constituye obligación legal la inclusión del acto reclamado en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribirlo.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, en tanto, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente señalados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los agravios expuestos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010¹**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Agravios se pueden encontrar en cualquier parte de la demanda. Ha sido criterio de esta Sala Superior, que los conceptos de agravio se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

Criterio que ha dado origen a las jurisprudencias de rubros:
"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".²

SEXTO. Resumen de agravios. De la lectura de la demanda del Partido Acción Nacional se advierte que en la parte relativa los "hechos" y en el capítulo correspondiente a los "agravios" señala en esencia:

Que le causa perjuicio el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le hubiere negado la sustitución de la fórmula de candidatos que había registrado al cargo de diputado federal por el Distrito 10 en Miahuatlán, por renuncia de éstos, aun cuando lo solicitó con la debida anticipación, esto es, desde el diecisiete de abril de dos mil quince.

Esto es, la sustitución de referencia la realizó con treinta días de anticipación, sin que la autoridad administrativa hubiere aprobado el mencionado cambio de candidatos, lo que ocasionó que el nombre de Juan Mendoza Reyes no apareciera en las boletas electorales y, por ende, los electores tampoco tuvieron conocimiento de quien era el candidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado federal en el Distrito X de Oaxaca.

² Consultable a fojas 122 a 124 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En distinto orden, el recurrente señala que en el juicio de inconformidad acreditó la violencia generalizada (el BOICOT) en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, por el grupo que el recurrente identifica como la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), por lo que debe anularse la elección, al realizarse actos de violencia que mermaron la participación de la ciudadanía.

También refiere que durante la etapa de campaña, comprendido desde el cinco de abril al tres de junio, el candidato del Partido Revolucionario Institucional Oscar Valencia García se presentó en reuniones y actos de campaña con personas que lo escoltaban creando un clima de terror en el Distrito.

Argumenta que tales hechos crearon un ambiente de intimidación, que resultó en que los demás contendientes contaran con poca participación en sus actos de campaña, lo que generó inequidad en la contienda al violarse los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad, porque con dicho actuar se coaccionó el voto de los ciudadanos.

Señala que la Sala Regional adujo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para requerir seguridad a las autoridades competentes, sin que se establezca la posibilidad por parte de los candidatos que lo hagan de mutuo propio (sic) como es el caso, que el candidato del Partido Revolucionario Institucional contrató seguridad "privada".

Que existe en autos la manifestación de Oscar Valencia García, quien una vez terminada la jornada electiva, convocó a una conferencia de prensa con los medios de comunicación de la capital Oaxaqueña, en la que manifestó de propia voz que durante la campaña se acompañaba elementos de seguridad para resguardo personal desde que era Presidente Municipal, de los cuales, unos pertenecen a la PABIC (Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial) y otros al Municipio de San Agustín Loxicha.

Que la conducta del candidato del Partido Revolucionario Institucional contravino los artículos 9, 10, 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los “elementos de seguridad” que lo acompañaban a todos los actos de campaña, provocó miedo entre la población y ocasionó coacción del voto a su favor, en tanto que constituye actos de presión en los electores.

Señala que las personas de seguridad que acompañaban al candidato del Partido Revolucionario Institucional no son policías, por lo que se está en presencia de un delito al portar armas de uso exclusivo del ejército.

En distinto orden, alega que con carencia de motivación, la Sala Regional avala la suspensión de la votación en diversas casillas de Miahuatlán, sin que se cumpliera con el protocolo previsto en los artículos 58, 277 y 281, cuando no existieron causas de fuerza mayor.

Lo anterior, porque en forma indebida el Presidente del Consejo Distrital suspendió la votación de veintidós (22) centros de votación al entrar en pánico por la marcha del magisterio correspondiente a la sección veintidós (22) de la CNTE, sin que objetivamente se hubiere presentado alguna causa de fuerza mayor para ordenar tal interrupción, en tanto se basó solo en un temor por los hechos acontecidos en otras casillas y soslayando que estaban resguardadas por las fuerzas armadas federales, estatales y municipales.

El recurrente señala que con esa determinación se impidió el voto de dieciséis mil trescientos treinta y seis ciudadanos, al inferir que existía violencia generalizada, pero principalmente en el Municipio de San Agustín Loxicha, donde el candidato Óscar Valencia es Presidente Municipal con licencia, región en la cual una parte de la ciudadanía no salió a votar y quienes sí lo hicieron estaban influenciados por intimidación del candidato.

En ese sentido solicita la declaración de la nulidad de la elección por la causal genérica, a virtud de la presunta violación a principios formales y materiales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, al negar sin causa justificada, el derecho al voto a los habitantes de la cabecera municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, ya que se suspendió la votación sin causa justificada.

Afirma que quedó demostrado en el juicio de inconformidad que la elección correspondiente al Distrito 10 con cabecera en

Miahuatlán de Porfirio Díaz se vio perturbada por el “boicot” que el recurrente atribuye al grupo perteneciente a la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), al irrumpir en las oficinas del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, así como siete casillas quemadas el día de la jornada electoral.

Por tales hechos afirma que no puede validarse una elección en la cual ocurrieron una cantidad de violaciones a los derechos de los ciudadanos, así como de los candidatos contrarios a los propuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. Resumen de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa. Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es dable hacer referencia en esencia a lo expuesto por la Sala responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado:

Al efecto se obtiene, que el mencionado órgano jurisdiccional dividió el estudio de los agravios expuestos en aquella instancia en los puntos siguientes:

a) **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** En la que se hicieron valer diversas causales establecidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) NULIDAD DE LA ELECCIÓN

1. Declaración de nulidad de la votación en más de veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas. Artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. Causal genérica de nulidad de elección consistente en actos irregulares que se cometieron en forma generalizada, traducándose en violaciones sustanciales en la jornada electoral, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección. Artículo 78, de la aludida ley de medios.

Con respecto al inciso **a)**, señaló lo siguiente:

Nulidad de votación recibida en casilla por las cuales a) y c) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El promovente solicitó la nulidad en ochenta (80) casillas; empero, de la revisión efectuada por la Sala Regional se obtuvo que se repetían siete (7), por lo que la responsable determinó que sólo se consideraría setenta y tres (73).

De esas setenta y tres (73), en sesenta y ocho (68) casillas la Sala Regional estimó que existía coincidencia entre los domicilios que autorizó el Consejo Distrital atinente y aquellos en los que se instalaron las casillas impugnadas, así como de donde se realizó el escrutinio y cómputo correspondiente.

Por lo cual declaró infundado su agravio.

Respecto a las restantes cinco (5) casillas, en las que adujo no coincidía el domicilio señalado en el encarte, también declararon infundados sus agravios, porque al estudiar la causa particular del cambio de domicilio lo justificó con base en las razones expuestas en las hojas de incidentes y la afluencia en la votación.

Causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la ley de medios, consistente en haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados

En lo relativo a las ciento catorce (114) casillas impugnadas también se estimaron como infundados sus agravios.

Lo anterior, porque respecto de treinta (30) casillas, los funcionarios que actuaron en la mesa directiva fueron los titulares o los suplentes autorizados por la autoridad electoral.

Respecto de setenta y tres casillas (73), si bien los funcionarios de las mesas directivas no fueron los designados, del análisis de los documentos atinentes se estableció que el corrimiento de los ciudadanos se había realizado conforme al procedimiento y además se tomaron de la fila electores pertenecientes a la sección atinente en cada casilla.

Finalmente, con respecto a las once (11) casillas restantes, la Sala Regional determinó declarar **fundado** el agravio expuesto y ordenó anular la votación recibida en los centros de votación precisados en la sentencia reclamada, en tanto que se acreditó que los funcionarios que integraron las mesas directivas no pertenecían a la sección correspondiente.

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y que sea determinante para el resultado de la votación.

El partido enjuiciante señaló que se actualizó la causal de nulidad en treinta y dos (32) casillas, dado que los funcionarios que integraron las mesas directivas eran representantes de alguna fuerza política.

Tales agravios se declararon como inoperantes porque a consideración de la responsable, el partido inconforme solo mencionó que se ejerció violencia sin exhibir pruebas que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Boletas quemadas y suspensión de la votación

El Partido Acción Nacional señaló que le causa agravio la quema de diez (10) casillas *(es dable precisar que la responsable realizó la aclaración de que sólo se acreditó la quema de nueve (9) casillas)*; al efecto, la Sala responsable calificó el agravio como inoperante, porque la no existir material electoral, como son las

boletas incineradas, obviamente no fueron contabilizadas dentro del cómputo distrital.

En lo referente a los centros de votación en que se suspendió la recepción de los sufragios, el Partido Acción Nacional señala que fueron veintidós casillas (22); sin embargo la responsable analizó que fueron dieciocho (18).

Al efecto, ese agravio se estimó como infundado, dado que aun cuando se presentó esa irregularidad, no influyó en el ánimo de los electores para favorecer alguna opción política y, por ende, tampoco trascendió al resultado de la votación.

También señaló que este rubro sería abordado en los apartados relativos al análisis de las causales **j)** y **k)** del numeral 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El partido enjuiciante refiere que teniendo en cuenta las casillas que fueron quemadas y en las que se suspendió la votación, se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 75, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo atinente a las casillas en las que fue suspendida la votación, el agravio se estimó como inoperante, porque no se

acreditó plenamente alguna irregularidad grave, que pusiera en duda la certeza de la votación y fuera determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva.

En el caso de las casillas quemadas, la autoridad jurisdiccional razonó que era inviable anular algo inexistente; es decir, no se podía anular la votación, toda vez que las casillas si bien fueron instaladas, lo cierto es que con motivo del siniestro del que fueron objeto resultaron destruidas en su totalidad por grupos de personas desconocidas, por lo cual no se realizó escrutinio y cómputo de esos centros de votación, de ahí su inoperancia.

Al efecto, la Sala Regional aclaró que la decisión de suspender la votación fue tomada por los Presidentes de las mesas directivas de casilla correspondientes y no por el Presidente del Consejo Distrital; precisando que tal determinación se sustentó en actos de violencia acontecidos el día de la jornada electoral y por el temor de que fueran quemadas otras casillas o bien que los funcionarios, ciudadanos o representantes de partidos fueran agredidos físicamente.

También hizo referencia a las actas levantadas en el Consejo Distrital, las cuales dan cuenta por un lado, que los paquetes electorales llegaron sin muestras de alteración y por otro, que no fue posible reanudar la votación.

ESTUDIO RELATIVO A LA NULIDAD DE ELECCIÓN

La Sala Regional realiza un estudio en torno a lo establecido en el artículo 76, párrafo 1, inciso a) y 78, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los temas siguientes:

***CONTEXTO GENERAL DEL PROCESO ELECTORAL
FEDERAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE OAXACA***

En este apartado la Sala Regional explicó las medidas tomadas tanto por las autoridades electorales locales como federales para implementar el protocolo para contener o atender las contingencias que se suscitaren en la entidad federativa en los días previos a la jornada electoral y en el desarrollo de ésta.

Así también se hace referencia a que el Consejo General y el Consejero Presidente del Consejo Local en Oaxaca, ambos del Instituto Nacional Electoral, informaron a la Sala Regional responsable, mediante los oficios INE/SCG/1172/2015 y INE/PCL/0504/2015, los hechos de violencia suscitados en algunos centros de votación, que ocurrieron desde la entrega de los paquetes electorales, así también respecto a la denuncia presentada por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente ambos del Distrito 10 del instituto local, atinente a los actos violentos que se suscitaron los días previos a la jornada electoral.

Actos que consistieron en la toma y quema de las instalaciones de las Juntas Distritales y Locales del Instituto Nacional Electoral, junto con la destrucción de documentación electoral,

equipo informático y mobiliario; lo que generó el cierre de órganos Delegacionales del Instituto e impidió que los funcionarios regresaran a las instalaciones y realizaran a plenitud las actividades propias de la organización de la jornada electoral, debido al supuesto “paro Nacional” que la Sala Regional adujo en la sentencia reclamada fue convocado por la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) conforme a los agravios planteados.

En este rubro se hace referencia específica a todos los actos de violencia suscitados en el Estado de Oaxaca desde la recepción del material electoral hasta el término de la jornada electoral; también se exponen las acciones realizadas por las autoridades electorales, de seguridad y ciudadanía para salvaguardar el derecho a que se llevaran a cabo las elecciones en la mencionada entidad federativa.

CONTEXTO ESPECÍFICO DEL 10 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ.

En este apartado, la responsable hizo referencia a las particularidades que permearon el proceso electoral en el citado municipio, en específico la “*NULIDAD DE ELECCIÓN*” prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de en Materia Electoral, solicitada por el Partido Acción Nacional.

Al efecto adujo que el mencionado instituto político señaló que se actualizaba la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 76, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se acreditara la nulidad de votación recibida en casillas en el veinte por ciento (20%) de las instaladas en el Distrito de referencia.

Después del análisis de los hechos acontecidos en el Distrito 10, el motivo de disenso se declaró infundado, en virtud de que en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca se instalaron cuatrocientos treinta tres (**433**) casillas, lo cual representaba el cien por ciento (**100%**).

En ese sentido, se sostuvo que sólo se configuró la nulidad de la votación recibida en casillas, por la causal específica formulada en vía de agravio por el partido político promovente en **once (11) centros de votación**, de los cuales se efectuó la recomposición atinente y no existió cambio de ganador.

Señaló que tampoco pasaba inadvertido que el partido político enjuiciante pretendía colmar su pretensión con base en casillas que fueron quemadas y con aquellas en las que fue suspendida la votación.

Sin embargo, razonó que aún tomando en consideración las casillas anuladas, las quemadas y en las que se suspendió la votación, no se alcanzaba el porcentaje requerido, conforme al siguiente cuadro esquemático:

| Casillas | |
|------------------------|-----|
| Anuladas | 11 |
| Quemadas | 11* |
| Suspensión de votación | 18 |
| Total | 40 |

* Dato proporcionado por el Consejo Distrital

| Casillas | Porcentaje | |
|--|------------|--------|
| Instaladas | 433 | 100 % |
| Anuladas, quemadas, suspensión de votación | 40 | 9.23 % |

De lo anterior, la autoridad indicó que en conjunto representaban el nueve punto veintitrés por ciento (9.23%); es decir, una suma inferior al veinte por ciento (20%) requerido legalmente para actualizar el supuesto de nulidad, por lo cual desestimó su agravio.

CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIÓN

Prevista en el artículo 78, de la ley de medios citada, en el que se abordaron los temas siguientes:

- **Omisión de incluir el nombre de los candidatos del partido actor en las boletas electorales.**

El citado agravio lo estimó como inoperante, esencialmente porque:

Del acuerdo INE/CG277/2015, se dio contestación al escrito de diecinueve de mayo de dos mil quince, signado por representante propietario del Partido Acción Nacional, en el que pidió la reimpresión de boletas electorales correspondientes al

10 Distrito Electoral de la entidad, a fin de que se cambiara el nombre de Antonio González Juárez por el de Juan Mendoza Reyes quien era el candidato que sustituyó al antes mencionado. El acuerdo se emitió el veinte de mayo de esta anualidad.

Escrito de treinta de mayo del año en curso, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Oaxaca, por el que reconoció que en el Acuerdo numero **INE/CG277/2015** se acordó que era improcedente su solicitud de reimpresión de boletas, por lo que solicitó que emitiera un oficio al Presidente y Consejeros integrantes de este último Consejo para que junto con el material electoral repartieran a cada uno de los Presidentes de las mesa directivas de casilla un folio en el cual se les informara, que la fórmula de candidatos a diputados federales por el partido en ese Distrito la integraban Juan Mendoza Reyes como propietario y Luciano Galicia Hernández como suplente.

El oficio número **INE/CD/98/201510-VE**, signado por el Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital en comento, dirigido al *PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA*, por el que informa que la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Partido Acción Nacional había cambiado, con la finalidad de aclarar la confusión que pudieran tener los integrantes de las mesas directivas de casilla y la ciudadanía.

Probanzas a las que les otorgó valor probatorio pleno.

Por tanto, si el actor consideraba que la determinación que negó su solicitud de reimpresión de boletas con los nombres de los nuevos candidatos le causaba agravio, debió controvertirla en tiempo y forma.

- **El candidato propietario a Diputado Federal por el 10 Distrito Electoral en Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Óscar Valencia García, hizo campaña con escoltas a su lado.**

En esencia, el partido político promovente considera que se vició el proceso electoral desde su inicio hasta la jornada electoral, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección de Diputados Federales en el 10 Distrito Electoral y se revoque la constancia de mayoría atinente; esto con fundamento en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el candidato del Partido Revolucionario Institucional realizó su campaña electoral con personal de seguridad.

Sobre el tema, la responsable estableció el marco normativo aplicable y señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

Al efecto expidió el acuerdo número **INE/CG62/2015**, por el que estableció las políticas institucionales para la presentación de denuncias por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, relacionada con las medidas de seguridad para los candidatos.

Conforme a lo anterior, la autoridad señaló que el hecho de que un candidato realice campaña con personal de seguridad, no se consideraba por sí mismo una infracción, al estar regulado por la propia normatividad electoral, con el propósito de preservar la seguridad personal e integridad física de cualquier candidato.

Agregó, que cuestión distinta sería que se **acreditara que se ejerció coacción alguna sobre el electorado**, a partir de la intervención de los elementos encargados de la seguridad de algún candidato, lo que sí configuraría una violación grave al violar el principio constitucional del voto libre y producir presión sobre los electores.

- **Análisis de las pruebas**

Señaló que del bagaje probatorio se debía acreditar:

- I. Si el candidato Óscar Valencia García realizó o no actos de campaña con escoltas.
- II. De acreditarse el primer supuesto, se estudiaría si la presencia de los elementos de seguridad ocurrió en los actos proselitismo del candidato y si con ese hecho se generó presión en el electorado.

Para los efectos valoró los siguientes medios demostrativos:

A. Documentales públicas:

1. Copias certificadas del expediente identificado como *Cuaderno de antecedentes DDHPO/CA/514/(01)/OAX/2015* relativo a la queja presentada ante la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, en contra de “*Oscar Valencia García y/o del Partido Revolucionario Institucional, por la utilización de guardias durante su campaña como candidato a diputado*”.

• **Análisis.**

Del expediente en cita, se deprendió, entre otras cuestiones, que:

a. El cuaderno de antecedentes respectivo, se inició con motivo de la comparecencia de los ciudadanos Marco Antonio Coronel y Ahmed Velázquez Reyes, reportero y realizador del programa “**Punto de Partida**”, porque efectuaban su labor periodística en la zona de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

b. El tema del reportaje se derivaba de una nota periodística con rubro: “**Hace campaña con gente armada, denuncian**”.

c. La Defensoría de mérito **decretó medida cautelar o precautoria en vía de colaboración**, consistente en girar oficios al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca

y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, entre otras, para que durante la estancia de los citados ciudadanos se realizaran las acciones necesarias para salvaguardar y proteger su integridad física.

- **Valoración.**

Se otorgó **valor probatorio pleno**.

De las constancias referidas señaló que sólo se advirtió que los ciudadanos Marco Antonio Coronel y Ahmed Velázquez Reyes, reportero y realizador del programa "Punto de Partida" solicitaron a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca que, en vía de medida cautelar, gestionara las acciones necesarias para que se les brindara protección a fin de trasladarse a la zona de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Asimismo, la labor periodística realizada por los ciudadanos en mención sólo se desarrolló en el transcurso del día veintiocho de abril de este año en el horario de las 13:30 horas a las 15:30 horas.

2. Informe del Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.

- **Análisis**

Mediante oficio número **SSP/PE/DJ/DH/1086/2015**, signado por el Director de Área Adscrito a la Dirección Jurídica de la Policía Estatal de Oaxaca, se informó a la Sala Regional que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en

los archivos de la citada Dirección no se localizó antecedente respecto a que elementos de esa policía estatal brindaran seguridad y vigilancia a Óscar Valencia García.

- **Valoración.**

Se otorgó **valor probatorio pleno** a las citadas constancias.

Del informe en cuestión desprendió que no existían en sus archivos antecedente de que elementos de esa policía estatal brinden seguridad y vigilancia a Óscar Valencia García; sin embargo, de las pruebas analizadas con antelación, se advirtió que la prestación del servicio de seguridad contratado por el entonces candidato se encontró a cargo de la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial (PABIC).

B. Técnicas:

1. 19 fotografías a color que ofreció y aportó la parte actora a fin de acreditar que el candidato Óscar Valencia García era custodiado por guardias durante sus actos de campaña.

- **Análisis.**

De las fotografías desahogadas, se advirtió lo siguiente:

a. Se identificó a una persona con el nombre de Óscar Valencia refiriendo que había sido Alcalde de San Agustín Loxicha y aspirante a una diputación federal.

b. Que la persona señalada por la parte actora como Óscar Valencia García aparecía en la mayoría de las imágenes en lo que parecen ser eventos y/o reuniones públicas.

c. En doce fotografías observó a la persona identificada por el partido promovente como Óscar Valencia, acompañado de por lo menos una persona que al parecer portaba un arma de fuego.

d. Trece fotografías de la impresión de una pantalla de computadora, con imágenes relativas a diversas notas periodísticas, referentes a que un candidato hace campaña con escoltas.

e. De las diecinueve imágenes, sólo en dos, aparecía una mampara con la leyenda *SAGARPA Convocatoria Actualización del Padrón Cafetero 2014*; en las restantes no se apreciaban elementos de los cuales se pudiera desprender en qué evento o reunión fueron captadas.

f. Las impresiones correspondientes a notas periodísticas abordaban el tema de un candidato que hacía campaña custodiado; sin embargo, no contenían elementos alusivo a actos de campaña, como podrían ser mamparas, pendones, banderines, espectaculares, bardas pintadas o por lo menos algún artículo que promocionara la imagen del ciudadano referido, tendiente a la obtención del voto.

- **Valor probatorio.**

Las fotografías referidas para la responsable sólo tenían el carácter de **indicios**, en virtud de que el aportante no identificó a las personas (con excepción de a quien señaló como Óscar Valencia García), los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Es decir, se abstuvo de realizar una descripción detallada de lo que se apreciaba en las imágenes previamente analizadas, a fin de estar en condiciones de vincularlas con los hechos que pretendía acreditar el actor.

La responsable consideró que las fotografías en comento sólo podían generar indicios de lo que pretendía acreditar el enjuiciante, porque aun cuando algunas estaban fechadas, se entendía que la data que contenían, correspondían al día en que se realizó la publicación o bien a la temporalidad en que se efectuaron las consultas de las notas.

Agregó que se observaba a quien se identificaba como el candidato Óscar Valencia García en distintos eventos, tanto en lugares cerrados como recorridos por la vía pública, acompañado con por lo menos una persona portando arma de fuego; además de que a tales actos se les circunscribe al Estado de Oaxaca.

Pese a lo anterior, la responsable estimó que de las imágenes de referencia no se advertía elemento con el cual se pudiera probar que se trataba de actos de campaña.

2. 11 direcciones electrónicas relativas a notas periodísticas relacionadas con *“los guardias armados que*

tiene a su cargo Óscar Valencia García”, que ofreció y aportó la parte actora a fin de acreditar que el entonces candidato era custodiado por escoltas durante sus actos de campaña.

- **Análisis.**

De las notas periodísticas se advierte lo siguiente:

a. Referían en esencia a que Óscar Valencia García es candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca y que es acompañado por escoltas.

b. Del contenido de las once notas periodísticas se advertían temas relacionados con Óscar Valencia García, concretamente, los siguientes:

- La procedencia de sus recursos,
- La construcción de un hospital que inició su obra hacía más de nueve años y que aún se encontraba en obra negra y a punto de derrumbarse,
- La compra de un terreno propiedad del padre de Óscar Valencia García,
- Que se trasladaba en camioneta blindada,
- Que lo escoltan hombres de seguridad
- Ha sido en dos ocasiones Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca,
- Que en el dos mil doce también buscó ser candidato a Diputado Federal,
- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca denunció que el candidato de

referencia tenía como seguridad guardias blancas y no le había otorgado medidas cautelares,

➤ Que la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca rechazó que haya otorgado algún tipo de protección personal con elementos de la policía estatal al candidato en comento,

➤ La Procuraduría General de Justicia de Oaxaca reportó que uno de los escoltas del candidato fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión derivada del expediente penal **52/2009**,

➤ Que en las redes sociales y en varios medios de comunicación circularon una serie de fotografías en las que se observa a Óscar Valencia García acompañado de escoltas en eventos públicos que se presumía actos de campaña,

➤ El candidato aseveró que la seguridad que lo resguardaba como Presidente Municipal, a partir de enero de dos mil trece, fue pactado entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública,

➤ Que las fotos donde aparecía con hombres de seguridad circularon en internet,

➤ En una carta dirigida a los medios de comunicación Óscar Valencia García señaló que en los últimos días fueron asesinados los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en San José del Peñasco y San José Lachigiri, y además recordó que en marzo pasado se cumplió el primer aniversario del homicidio de su hermano,

➤ Que las imágenes difundidas en internet no correspondían al periodo electoral 2014-2015 y que los hombres eran elementos de seguridad pública,

➤ El candidato solicitó a los editores de los periódicos La Jornada y El Universal que informarían el reportero y/o encargado de subir la información, cuál era el interés que le movía para publicar notas sin la debida investigación periodística,

➤ En el programa Punto de Partida que conduce Denisse Maerker se presentó el caso del candidato que aparecía en diversas fotografías en las redes sociales escoltado, haciendo una narrativa de dicho reportaje,

➤ Que Juan Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional fue amenazado de muerte en la comunidad de San Agustín Loxicha, derivado de que a su teléfono celular y a los de su equipo de campaña fueron enviados una serie de mensajes para amedrentarlo y evitar que ingresara a la citada comunidad; derivado de lo anterior presentaría una denuncia penal,

➤ En uso de derecho de réplica Óscar Valencia aseguró a El Sol de Nayarit, que la gente que se observa en la fotografía de la nota periodística era personal de la Secretaría de Seguridad Pública; que las imágenes estaban fuera de contexto y del tiempo al que correspondían; que en diversos medios aparecía la misma información, con textos idénticos; que desde el dos mil uno, cuando se privó de la vida Jaime

Valencia a escasos días de tomar posesión como Presidente Municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca, el Gobierno del Estado acordó brindar seguridad a los Presidentes Municipales, por lo que desde enero de dos mil trece, cuando asumió la Presidencia Municipal se le brindó seguridad al igual que a otros Presidentes,

➤ El candidato del Partido Revolucionario Institucional objetó la calidad moral del ombudsman local, porque éste se encuentra casado con Vivianne Michelle Moorman Gómez, quien fungía como secretaria privada del Gobernador Gabino Cué Monteagudo, y

➤ Que las imágenes pertenecen a eventos a los que asistió hace más de un año.

- **Valoración.**

A las notas periodísticas les otorgó el carácter de **indicios**.

Lo anterior, porque aun cuando cada nota contempla determinada fecha, se estima que correspondían al momento en que se realizó la publicación o bien a la temporalidad en que se efectuaron las consultas de las propias notas.

Destacó que los mencionados medios probatorios sí identificaban a Óscar Valencia García, quien aparecía en distintos eventos tanto en lugares cerrados como recorridos por la vía pública, acompañado con por lo menos de uno de sus

escoltas; además de que a tales actos se les circunscribe en el Estado de Oaxaca.

La Sala Regional añadió que de las imágenes de referencia no se advertían elementos para probar que se trata de actos de campaña.

3. Video con un reportaje periodístico, correspondiente a un reportaje que se titula, según el actor, "*Candidato armado*", del programa "Punto de Partida".

- **Análisis.**

Del video se advierte:

a. Iniciaba con la frase: *el PRI lo postula y lo apoya, y él anda por las calles de su pueblo y no sólo de su pueblo, custodiando por hombres con arma largas y cuchillos, ha sido dos veces Presidente Municipal de San Agustín Loxicha.*

b. Aparecía una imagen y el reportero mencionaba: *estas imágenes no son las de un cabecilla del crimen organizado el hombre en el círculo es Óscar Valencia García actual candidato del PRI a diputado federal en el Distrito 10 de Oaxaca.*

c. Se observaba la reproducción de un video y la voz de un hombre quien manifestaba: *"que las personas armadas al lado de él, sé que no son policías estatales, no son, ni siquiera son policías municipales, son sus sicarios, sí ahí vemos claramente con armas largas de alto poder de uso exclusivo del ejército".*

d. Al desplegar otra imagen se escuchaba una voz que menciona: *“Valencia García ha sido fotografiado en repetidas ocasiones durante los últimos años acompañado por civiles que portan armas largas y cuchillos la Defensoría de Derechos Humanos de Oaxaca investiga si el actual candidato del PRI tiene guardias blancas desde el 2004.*

e. La Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca aperturó un expediente donde solicitó a las autoridades locales y federales informaran si se le está brindando algún tipo de protección a Óscar Valencia García, también señaló que no existe medida cautelar.

f. Dicho ciudadano publicó en sus redes sociales una carta donde afirmaba que tales hombres eran elementos de Seguridad Pública de Oaxaca.

g. El Comisionado de Seguridad Pública de Oaxaca refirió que Óscar Valencia no tenía asignados directamente elementos de policía estatal.

h. La Secretaría de Seguridad Pública manifestó que lo que sí hizo Óscar Valencia desde octubre de dos mil doce, fue contratar a elementos de la Policía Auxiliar, órgano desconcentrado que ofrece guardias a empresas y ciudadanos.

i. El Director de la Policía Auxiliar de Oaxaca identificó plenamente a tres de las personas que aparecen en una de las imágenes desplegadas como policías auxiliares y a otras más no las reconoce.

j. Uno de los escoltas de Óscar Valencia fue detenido en octubre de dos mil doce, derivado de la causa penal 52/2009.

k. El candidato del Partido Acción Nacional refirió que: *San Agustín Loxicha*, es una zona controlada por el candidato, y él dispone de la policía municipal y de guardias blancas para cometer ilícitos.

l. El comisionado de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca mencionó que San Agustín Loxicha es uno de los Municipios donde más quejas hay del abuso que tienen las autoridades.

m. Dentro del reportaje se aprecia un diverso video en el que aparece un hombre junto a una mujer a quien identifican como Diputada del Partido Movimiento Ciudadano, y menciona que la misma fue amenazada y encañonada con armas de alto poder, por el Presidente Municipal y las gente enviadas.

n. Acto seguido el reportero refiere: *“la legisladora de Movimiento Ciudadano, cuenta que el grupo político de Óscar Valencia, la amenazó, porque denunció el robo de millones de pesos destinados a la construcción de obras en el Municipio”* y que *“la diputada federal aseveró que Óscar Valencia obtuvo millones de pesos destinados a la construcción de un hospital que no ha sido terminado”*.

ñ. El citado hospital a diez años de su construcción estaba inconcluso, abandonado y colapsándose porque se construyó en un cerro y en el terreno que pertenecía a la familia del entonces candidato.

o. El Comisionado de Seguridad Pública de Oaxaca declaró que la instancia correspondiente sería la Procuraduría General de la República por tratarse de la probable violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

- **Valoración.**

Al reportaje periodístico le otorgó el carácter de **indicio**.

En el video de mérito identificó a Óscar Valencia García, el cual mostraban diversas imágenes donde se le veía acompañado con por lo menos una persona portando arma de fuego.

En relación con el tema en cuestión, en el reportaje aparecían declaraciones del Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, del Comisionado de Seguridad Pública de dicha entidad, del Director de la Policía Auxiliar de Oaxaca, de la Diputada Federal del Partido Movimiento Ciudadano Aida Valencia, así como del candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional Juan Iván Mendoza, quienes manifiestan sustancialmente que, el entonces candidato fue acompañado por hombres de seguridad; que la Defensoría ni Seguridad Pública le proporcionan policías para su seguridad; que ha desplegado actos de amenazas e intimidación, entre otros.

Al respecto, se ha precisado con antelación que la normatividad electoral vigente permite que un candidato cuente

con elementos de seguridad para protección de su integridad física, siendo que el citado ciudadano contrató seguridad con la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial.

Aunado a lo anterior, la responsable sostuvo que del reportaje no se observaban elementos que demostraran que los eventos o imágenes donde aparecía fueran actos de campaña.

4. Disco compacto que contiene audio de la *grabación de la conferencia de prensa ofrecida a los medios de comunicación por el candidato Óscar Valencia García y Joaquín Rodríguez Palacios el doce de junio de este año donde refieren declaraciones relacionadas con las personas que lo escoltaban.*

- **Análisis.**

La responsable señaló que en desahogo de la probanza, se desprendía que de la conferencia de prensa ofrecida a los medios de comunicación por el candidato Óscar Valencia García y Joaquín Rodríguez Palacios donde refieren declaraciones relacionadas a las personas que lo escoltaban, en forma alguna se puede identificar con certeza a quiénes corresponden las voces del mismo.

La Sala Regional argumentó que si bien en el audio se formulaba la pregunta del por qué Óscar hizo campaña con gente de seguridad pública, la respuesta sobre ese particular, fue en el sentido de que contaba con seguridad desde enero de dos mil doce, cuando tomó posesión como Presidente Municipal.

Además manifestó que había sido amenazado de muerte; que en dos mil catorce, mataron a su hermano, y que por tal motivo tiene seguridad contratada con la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial, pero que al iniciar la campaña no anduvo con su seguridad.

Valoración.

El audio le otorgó el valor de **indicio**.

Ello, porque el contenido de esa probanza podía revelar únicamente que Óscar Valencia García contaba con elementos de seguridad desde el dos mil doce, contratada con la Policía Auxiliar; empero, no se tenía por acreditado que el entonces candidato haya realizado campaña electoral rodeado de escoltas.

VALORACIÓN CONJUNTA DEL CAUDAL PROBATORIO APORTADO POR EL PARTIDO PROMOVENTE.

La responsable adujo en la sentencia sujeta a escrutinio jurisdiccional que, aún concatenando las dos documentales públicas, con las cuatro pruebas técnicas y la conferencia, no se lograba acreditar que Óscar Valencia García realizó campaña electoral rodeado de escoltas, porque no se advirtió en dichas probanzas, elementos relativos a actos de campaña, como podrían ser mítines, reuniones donde expusiera las propuestas de campaña e hiciera un llamado a la obtención del voto ciudadano, donde se incluyan publicaciones, pendones, bardas, espectaculares o artículos utilitarios, entre otros; de ahí

que no se acredite que el candidato de referencia haya asistido a algún acto proselitista con escoltas.

Lo anterior, con independencia de que el candidato de referencia hubiera sido captado en imágenes con elementos de seguridad contratados con la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC), porque los hechos que se pretendían acreditar en el juicio, únicamente se circunscribían a que en sus actos de campaña se presentó acompañado de sus escoltas generando presión sobre los electores, lo que en la especie, con las pruebas aportadas no había quedado demostrado; por tanto, resultaba infundado el agravio.

- **“Boicot” que a decir del recurrente fue provocado por el Magisterio Oaxaqueño agrupado en la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE).**

a. Que días antes de la jornada electoral tomaron las instalaciones del 10 Distrito Electoral, sacando muebles y papelería y les prendieron fuego, lo que obligó al Consejo Distrital a trasladarse a un hotel donde realizaron sus sesiones correspondientes.

El motivo de disenso deviene **infundado**, porque si bien la toma de instalaciones del Consejo Distrital derivó de actos de violencia acaecidos en el Estado de Oaxaca, se implementaron las acciones necesarias para que ese órgano administrativo electoral tuviera una sede alterna.

Lo anterior se advierte del acta circunstanciada AC33/INE/OAX/CD10/07-06-150. Documental pública a la que se otorga pleno valor probatorio.

Por tanto, aun y cuando existió la toma de instalaciones del Consejo Distrital de referencia, ejerció las funciones encomendadas para efectuar la elección. Por lo cual no puede invocar nulidad sobre ese aspecto, su agravio lo calificó como infundado.

b. Que el cuatro de junio de este año, entre las *10:30 hrs.* (diez horas con treinta minutos) y las *11:00 hrs.* (once horas), saquearon las oficinas del Partido Acción Nacional, ubicadas en calle Benito Juárez número 411 (cuatrocientos once), en Miahuatlán, sustrayendo equipos de cómputo y muebles.

También se calificó como infundado, básicamente porque el promovente no ofreció ni aportó medio de prueba alguno para acreditar sus afirmaciones.

c. Que el día de la jornada electoral, desde las *8:00 hrs.* (ocho horas), los maestros realizaron una marcha por las calles principales de Miahuatlán y saquearon 6 casillas después de expulsar a funcionarios, representantes y ciudadanos que se encontraban en ellas, se apoderaron de la paquetería electoral y le prendieron fuego.

El enjuiciante agregó que derivado de conflictos sociales en San Miguel Suchixtepec fueron quemadas otras tres (3) casillas.

El agravio se estimó como inoperante, debido a que aun y cuando se consideraba una irregularidad grave la quema de casillas porque impidió el ejercicio del derecho de votar de la ciudadanía, no se trató de actos generalizados en el 10 Distrito Electoral, por el contrario, señaló que estaba probado que se instalaron el total de casillas aprobadas, siendo un total de 433 –cuatrocientos treinta y tres-, por lo que sí la irregularidad aducida ocurrió en 9 –nueve- centros de votación, éstos representaban el 2.07% –dos punto cero siete por ciento-, lo que en forma alguna podían considerar como irregularidades generalizadas.

- **Suspensión indebida de la votación en casillas.**

El partido actor refiere que el Presidente del 10 Consejo Distrital responsable, al saber que los maestros habían quemado tres (3) casillas, ilegalmente determinó suspender la votación en diversas casillas.

Al efecto, la responsable señaló que los mencionados hechos ocurrieron en dieciocho (18) casillas de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

El agravio se determinó como infundado porque el actor partía de la premisa incorrecta de que el Presidente del Consejo Distrital responsable fue quien determinó la suspensión de la recepción de la votación en los citados centros de votación, cuando en realidad fue determinación de los propios funcionarios de las mesas directivas de dichas casillas.

Aunado a que la determinación adoptada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fue legal, porque el motivo de suspensión se originó por actos de violencia y por el temor de que fueran quemadas las casillas o bien que los funcionarios fueran agredidos en su integridad física.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 277, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que **iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor** y el Presidente dará aviso de inmediato al Consejo Distrital informando la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

Además de que los paquetes electorales fueron remitidos al propio Consejo Distrital, donde fueron recibidos sin muestras de alteración.

La Sala Regional responsable señaló que no pasaba inadvertido que el actor señaló que a partir de las irregularidades mencionadas se declarara nula la elección o las casillas correspondientes; al efecto la responsable razonó que tampoco podía acogerse su agravio en tanto que el segundo supuesto compartía las mismas consideraciones.

Por lo que hace a que no se tomaron las medidas para resguardar el contenido de los paquetes, sino que sólo los amontonaron en un rincón, se calificó como **infundado** porque el actor no aportó medio de prueba alguno para acreditar sus afirmaciones.

En lo referente a que durante la jornada electoral, el Presidente del Consejo Distrital responsable no solicitó protección al ejército, policía federal, estatal o municipal, el agravio es infundado porque, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, sí se implementaron acciones que constan en el ACTA DE ACUERDOS DE LA JUNTA DE TRABAJOS LEVANTADA EN LA 44/a. ZONA MILITAR, de dos de junio del año en curso, en la que intervinieron diversas autoridades como el Instituto Nacional Electoral, Ejército, Policía Estatal, Procuraduría General de la República, Subprocuraduría Regional de la Costa, Dirección de Seguridad Pública de Miahuatlán, entre otros, celebraron convenios de colaboración.

Por tanto, la afirmación del actor carece de sustento porque el Consejo Distrital responsable realizó reuniones de trabajo con diversas autoridades de seguridad pública.

La Sala Regional estableció que a pesar de no actualizarse la causal genérica de nulidad de la elección, tampoco se pasaron por alto los hechos de violencia acontecidos en el Estado de Oaxaca, la elección en dicha demarcación electoral había logrado que noventa y seis mil doscientos quince (96,215) electores ejercieran su derecho a votar, lo que representó el cuarenta y uno punto cuarenta y uno por ciento (41.41%) de los votantes inscritos en el listado nominal del distrito.

Precisó que en la elección de 2011-2012, celebrada en el Distrito Electoral de referencia, registró ochenta y seis mil doscientos sesenta y dos (86,262) votos que representó el cuarenta y uno punto cincuenta y uno por ciento (41.51%) de la

lista nominal de electores, es decir, dicha elección y la que se impugnaba prácticamente obtuvieron el mismo porcentaje de votación.

Por tanto, a pesar de las circunstancias de violencia que presentó el distrito electoral cuya elección se controvierte, se estimó que la elección cuestionada debía preservarse y, por ende, conservar su eficacia los noventa y seis mil doscientos quince (96,215), dado que las casillas afectadas y controvertidas por la parte actora, en conjunto representan el nueve punto veintitrés por ciento (9.23%), del total de cuatrocientos treinta y tres (433) casillas instaladas.

Hasta aquí lo considerado por la Sala Regional responsable en la sentencia sujeta a escrutinio jurisdiccional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

Marco contextual

La participación del pueblo en la vida democrática es el objetivo perseguido por el constituyente al contribuir a tener como finalidad realizar elecciones libres, auténticas y periódicas, para hacer posible la emisión del sufragio de una manera universal, libre, secreta y directa.

En ese sentido, todos procesos electorales deben apegarse a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la propia ley superior, propósito que no resulta necesariamente afectado con

los actos de las autoridades electorales, los actores políticos o ciudadanos sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo del proceso electoral, que desvíe sustancialmente de su cauce el resultado cuantitativo, cualitativo, jurídico o material.

Es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración importante o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral.

En ese sentido, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al propio tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el

sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en dicha Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 constitucional se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece

que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la

materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público;
- La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral;
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer

causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios

de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales, no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales

previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que "*el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención*".

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos

consagrados en la Convención Americana "*propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*" así como "*la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*".

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo cual "*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*", por lo que "*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*".

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo "*consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos*". Al

respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible"*.

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente

elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]".*

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su

verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o

autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del

Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el

ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.³

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones

³ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Caso concreto

En el caso, la vertiente expuesta en vía de agravio por el partido recurrente versa esencialmente sobre la vulneración al principio de equidad y coacción del voto en la elección de diputado federal en el Distrito 10, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca.

Por lo cual, es oportuno hacer un paréntesis a efecto de establecer que debido a que el partido recurrente no formula agravio que controvierta la parte relativa al estudio atinente a las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales consideraciones deben quedar incólumes.

En continuación con el tema que nos ocupa, que es precisamente la nulidad de elección que solicita el Partido Acción Nacional, se debe hacer referencia a los puntos torales

expuestos en sus agravios, los cuales a juicio de esta Sala Superior consisten en:

- a) La omisión en que incurrió el Instituto Nacional Electoral de **sustitución a sus candidatos** al cargo de elección popular, lo que provocó **inequidad** en la contienda al no aparecer el nombre de su candidato en la boleta electoral.
- b) La realización de actos de campaña por parte de Óscar Valencia García postulado por el Partido Revolucionario Institucional **con elementos de seguridad**, lo que desde su perspectiva, indujo a coaccionar el voto de los ciudadanos a su favor.
- c) Que con la **suspensión sin causa justificada de la votación en veintidós casillas** se impidió a dieciséis mil trescientos treinta y seis ciudadanos emitir su voto el día de la jornada electoral, con la decisión única del Presidente del Consejo Distrital al haber entrado en pánico por la marcha del Magisterio el día de la jornada electoral.
- d) El “boicot” de los integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, al tomar previamente a la jornada electiva, las instalaciones del Consejo Distrital.

El agravio sintetizado en el inciso **a)** es **infundado**.

Lo anterior, porque de la revisión efectuada a las constancias de autos, se advirtió la existencia del acuerdo INE/CG277/2015, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

declaró improcedente su solicitud de sustitución de candidatos, ante la renuncia de Antonio González Juárez. Ello, porque se le notificó que las boletas a utilizarse ya se encontraban impresas.

La cuestión apuntada no fue controvertida oportunamente por el Partido Acción Nacional, tal como también da cuenta la Sala Regional Xalapa, ya que tuvo conocimiento de esa respuesta desde el veinte de mayo de dos mil quince.

Es dable mencionar que también de autos se advierte que la autoridad administrativa electoral, a efecto de reconocer la calidad de los candidatos sustitutos, se repartieron a cada Presidente de casilla un folio en el cual se les informaba que la fórmula de candidatos del citado partido en ese distrito, se integrarían por Juan Mendoza Reyes como propietario y Luciano Galicia Hernández como suplente. Tal como lo refiere la responsable en la sentencia reclamada.

Sin que al efecto, el partido recurrente emita algún argumento en contrario sobre ese tópico, lo que trae por consecuencia que los fundamentos y motivos expuestos en relación a este tópico por la responsable, permanezcan intocados.

Por cuanto hace al diverso motivo de disenso sintetizado en el inciso **b)** en el que hace valer que el otrora candidato Óscar Valencia García, al presentarse a diversos actos de campaña, lo hacían en compañía de elementos de seguridad, lo que sostiene provocó inequidad en la contienda al coaccionar el voto de los ciudadanos.

Al efecto, es menester mencionar que la Sala Regional Xalapa analizó las pruebas que el partido inconforme exhibió junto con su demanda de juicio de inconformidad, las cuales justipreció como ha quedado expuesto en parágrafos precedentes.

A juicio de este órgano jurisdiccional, con las pruebas exhibidas por el Partido Acción Nacional que obran en autos, contrario a su pretensión, de manera alguna demuestran que el entonces candidato Óscar Valencia García se hubiere presentado con personal de seguridad armando a los eventos de campaña, en tanto que tales probanzas carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para acreditar su dicho.

Es más, de forma alguna demuestran que se ejerció presión en el electorado.

Además, de que el partido inconforme solo expone que tal situación ocurrió en mayor medida en el Municipio de San Agustín Loxicha, donde el aludido otrora postulante era Presidente Municipal con licencia, región en la cual una parte de la ciudadanía no salió a votar y quienes sí lo hicieron fueron influenciados por la intimidación del supracitado candidato.

Situación que tampoco se demuestra con el bagaje demostrativo analizado por la responsable, en tanto que de ellas sólo se observan las cuestiones relatadas por la Sala Regional responsable y que fueron resumidas con antelación.

Al respecto, es dable mencionar que el partido recurrente de manera alguna expresa su inconformidad sobre el valor probatorio y alcance demostrativo que otorgó la Sala Regional,

por el contrario dedica su inconformidad a reiterar cuestiones que expuso en el juicio de inconformidad y a establecer que con los elementos de seguridad que acompañaban al entonces candidato provocó “terror” en los ciudadanos que resultó en coacción del voto a favor de Óscar Valencia García, lo que contravino lo dispuesto por los artículos 9, 10, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También insiste en que los elementos de seguridad que acompañaban al entonces candidato eran dieciocho, sin que a la postre refutara lo establecido por la responsable, en relación a que es conforme a la legalidad, que los candidatos cuenten con personal para su seguridad.

Tampoco combate la valoración de las pruebas realizadas por la autoridad, ni las razones que la llevaron a desestimar tales elementos convictivos, en específico, lo referente al tópico de que en tales probanzas no se advierte que los hechos narrados por el inconforme hubieran ocurrido en tiempos de campaña en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

Tampoco contradice la valoración otorgada a los contratos celebrados por la PABIC con el entonces candidato, ni la fuerza convictiva del video correspondiente al programa de televisión “Punto de Partida” conducido por la periodista Denisse Maerker.

Cabe destacar que en la demanda de recurso de reconsideración, el partido inconforme señala que pidió a la Sala Regional solicitara copia certificada de la averiguación previa realizada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; sin embargo de la revisión de la

demanda atinente al juicio de inconformidad se observa que el ahora inconforme no realizó dicha petición.

En suma, como se adelantó los agravios en los que señala que hubo inequidad en la contienda por coacción del voto a favor del otrora candidato Óscar Valencia García, en virtud de que en sus actos de campaña se acompañaba de gente de seguridad, es **infundado**.

Ello, porque la responsable señaló en esencia en la sentencia que constituye el acto reclamado que: *“...aún concatenando las dos documentales públicas, con las cuatro pruebas técnicas mencionadas, no se logra acreditar que Óscar Valencia García, realizó campaña electoral rodeado de escoltas, sustancialmente porque se reitera, no se advirtió en dichas probanzas, elemento alguno relativo a actos de campaña, como podrían ser mítines, reuniones donde se expongan las propuestas de campaña y se haga un llamado a la obtención del voto ciudadano, donde se incluyan publicaciones, pendones, bardas, espectaculares o artículos utilitarios, entre otros; de ahí que no se acredite que el candidato de referencia haya asistido a algún acto proselitista con escoltas...”*

Al respecto, esta Sala Superior considera que además de que no se observan los elementos aducidos por la responsable tendentes a otorgar indicios de estar realizando actos de campaña, este órgano jurisdiccional va más allá y tampoco advierte el acreditamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que serían indispensables para demostrar de inicio que fue en el desarrollo de su campaña electoral.

En ese entendido, sino se acreditó tal cuestión, a juicio de este órgano jurisdiccional menos aún se prueba la coacción del voto ciudadano a favor de Óscar Valencia García, cuestión que era

necesaria a fin de cumplimentar su pretensión de anular la elección que nos ocupa.

Al margen de que el recurrente omite controvertir lo expuesto en la sentencia reclamada, la Sala Superior estima importante hacer referencia a las pruebas referenciadas por la responsable:

1. “CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ESPECIALIZADA POR TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL CIUDADANO OSCAR VALENCIA GARCÍA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL CONTRATANTE”, Y POR OTRA PARTE LA POLÍCIA AUXILIAR, BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA PABIC” REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR EL LICENCIADO EDUARDO MARTÍNEZ OLIVERA EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES: DECLARACIONES...”

2. “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LOS CANDIDATOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON DIVERSAS AUTORIDADES, identificado como INE/CG62/2015, que dice:

[...]

II. Sobre la solicitud de medidas de seguridad para los candidatos.

a) El presidente del Consejo General solicitará a las autoridades competentes federales, locales y municipales, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que se adopten por alguna autoridad serán informadas al Consejero Presidente, así como al partido político que lo haya postulado.

3. El escrito firmado por Carlos Zurita Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por medio del cual solicita se le asigne al entonces candidato Óscar Valencia García, personal de seguridad para protección de su integridad física, ya que ha sido amenazado de muerte.

4. El Oficio INE/SE/0288/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Secretario de Gobernación, por medio del cual solicita, gire instrucciones a quien corresponda a fin de implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física del candidato Óscar Valencia García, de conformidad con el acuerdo INE/CG62/2015.

5. El escrito firmado por Carlos Zurita Hernández, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Oaxaca, por medio del cual le informa que la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la mencionada entidad federativa es quien está brindando seguridad al candidato Óscar Valencia García.

En el propio escrito se informa que por la prestación de ese servicio de protección, la institución pública le cobra una cantidad específica. Asimismo, se pregunta si esa erogación entra como gasto de campaña para efecto de reportarlo ante la autoridad encargada de la fiscalización.

6. Por oficio INE/VE/0463/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, le informa al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, cualquier gasto que se realice en relación con la prestación de servicios personales, será considerado como gasto de campaña y, en consecuencia, es objeto de fiscalización.

La valoración de las probanzas descritas en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a colegir que contrario a lo alegado por el partido recurrente, en la especie, no está acreditado en autos que el entonces candidato Óscar Valencia García hubiere realizado actos de presión y/o coacción sobre el electorado, por el hecho de haber contratado personal de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo siguiente:

- En primer lugar, porque derivado de las condiciones de riesgo, el Instituto Nacional Electoral autorizó a los

candidatos para que contrataran personal de seguridad con el objeto de que los custodiaran.

- De ahí que si se tenía tal autorización, la contratación de escoltas para la seguridad de los candidatos no puede estimarse, *per se*, como un actuar ilícito.
- Además, en autos no obran probanzas que revelen que el candidato aparecía en actos públicos proselitistas con escoltas.
- Tampoco está demostrado que el personal de la policía que contrató desplegara actos de presión sobre la ciudadanía, a partir de que realizaran actos de violencia o llevaran a cabo conductas amenazadoras.

De esa forma, la circunstancia de contar con alguien que custodie a los candidatos, no puede dar lugar a tener por acreditado un hecho irregular y, por tanto, tampoco puede estimarse que se surta la causal prevista en el artículo 78, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como estimó la responsable en forma ajustada a Derecho y mediante consideraciones no controvertidas de manera frontal por el recurrente.

En distinto orden, en cuanto al agravio atinente a la suspensión de la votación en veintidós centros de votación, también merecen la calificativa de **infundado**, porque contrario a lo expone el recurrente, tal situación estaba justificada, ya que ante la responsable se acreditó que la suspensión de la votación ocurrió en dieciocho centros de votación, por las situaciones de riesgo que existía para los funcionarios de casilla

y los electores su instalación, siendo que la seguridad de tales ciudadanos siempre se debe garantizar

Siguiendo la propia línea argumentativa es dable señalar que la pretensión del recurrente es acreditar que con la suspensión de la votación se privó a diverso número de ciudadanos de emitir su voto, lo que a su parecer provoca nulidad de la elección.

Al efecto es viable mencionar que la manifestación del voto es uno de los elementos en que se representa la democracia, y es un derecho fundamental del que constitucional y convencionalmente goza todo mexicano a elegir a sus gobernantes y ejercer la participación política.

Sin embargo, como todo derecho puede ser limitado ante otro de mayor entidad, en el caso, ante los acontecimientos de violencia, específicamente la quema de urnas, está acreditado en autos que los Presidentes de nueve casillas determinaron, suspender la votación ante el temor **FUNDADO** de poner en riesgo a las personas mencionadas así como los sufragios ya emitidos por los ciudadanos que acudieron a votar, así como la integridad física de los integrantes de la mesa directiva, ciudadanos y representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, aun cuando desafortunadamente algunos ciudadanos no emitieron su voto en las casillas que suspendieron la votación, en el caso, está plenamente justificada la interrupción de los sufragios ante la protección de la integridad física o hasta la vida de las personas que ocurrieran a esos centros de votación.

En esa tesitura, se estima ajustado a Derecho, tanto el procede de la autoridad electoral administrativa nacional, como el de la Sala Regional, ya que guiaron sus actos con el propósito de conservar la validez de la elección, al no existir una causa suficiente, grave y generalizada, más aún, cuando el partido recurrente no enfrenta de manera adecuada los fundamentos y motivos expuestos por la Sala Regional en el fallo cuestionado, específicamente, lo relativo a que tales acontecimientos se encontraban justificados al amparo del artículo 277, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, como se anunció sus agravios son **infundados**.

Finalmente por cuanto hace a la solicitud de nulidad de la elección por la causa genérica, en cuanto al “boicot” que se atribuye al grupo identificado por el recurrente, a juicio de esta Sala Superior el agravio expuesto por el partido recurrente es **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo que expone, quedó demostrado en autos que la autoridad administrativa electoral implementó las acciones necesarias para que la jornada electoral se realizara con el mayor apego a la legalidad.

Además, se estableció una sede alterna en la que se pudieron realizar las funciones encomendadas para la celebración de las elecciones en esa demarcación territorial.

En ese sentido, como se ha evidenciado, las consideraciones de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal no se ven

controvertidas en el presente medio de impugnación, en tanto que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial, carecen de argumentos que contengan las razones del recurrente tendentes a desvirtuar los argumentos de la autoridad, o bien, a fin de evidenciar el indebido actuar de la responsable.

En consecuencia, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE en los términos que establezca la ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO